* En la revisión de este artículo se emplearon herramientas de inteligencia artificial generativa como apoyo editorial para mejorar la claridad y fluidez del texto, detectar inconsistencias formales y bibliográficas. La selección, valoración e incorporación de las sugerencias corresponden a la autora, quien asume la responsabilidad sobre el contenido, la argumentación, las interpretaciones y las referencias del artículo.

Antes de clasificar, clarificar: bases conceptuales y éticas de la revictimización*

Clarify Before Classifying: Conceptual and Ethical Foundations of Revictimization

DOI:
doi.org/10.23924/oi.v17i41.752

Valeria López Vela
Centro de Investigación y Docencia Económicas A. C., México
valeria.lopez@cide.edu
Orcid.org/0009-0008-9135-1389

Fecha de recepción: 01/10/2025 • Fecha de aceptación: 03/07/2026

Resumen

Este trabajo ofrece una clarificación conceptual de la revictimización, distinguiendo el daño ocasionado por el hecho victimizante inicial de los daños adicionales injustificados producidos por la respuesta institucional o social. Estos daños adicionales pueden afectar tanto a víctimas directas como indirectas. Sobre esa base, propone un enfoque ético integrado que articula justicia (imparcialidad, proporcionalidad, debido proceso) y cuidado (escucha, acompañamiento informado por trauma, seguridad), entendidos como condiciones co-constitutivas de la respuesta institucional. A partir de esta fundamentación, distingue cuatro modalidades según el ámbito de la falla institucional: trato, acceso y corrección, en el plano de la actuación; diseño, en el de la configuración. La contribución principal es, por tanto, conceptual y

Abstract

This article offers a conceptual clarification of revictimization by distinguishing the harm caused by the initial victimizing event from unjustified additional harms produced by institutional or social responses. These additional harms may affect both direct and indirect victims. Building on this distinction, it develops an integrated ethical approach in which justice (impartiality, proportionality, and due process) and care (trauma-informed listening, accompaniment, and safety) are understood as co-constitutive requirements of institutional action. It distinguishes four forms of institutional failure on two levels: treatment, access, and correction of revictimizing practices in institutional action; and design in institutional arrangements. Its main contribution is conceptual and normative: clarifying the meaning and ethical

normativa: delimitar con precisión el concepto y su fundamento ético para identificar prácticas que reproducen daño, incluidas aquellas realizadas en nombre de la reparación.

Palabras clave

Acceso a la justicia, cuidados, derechos de las víctimas, ética del cuidado, ética de la justicia, Revictimización.

grounding of revictimization to identify practices that reproduce harm, including those carried out in the name of reparation.

Keywords

Access to justice, care, ethics of care, ethics of justice, revictimization, victims' rights.

Introducción

El 3 de mayo de 2017, en las inmediaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, en Ciudad de México, fue hallado el cuerpo de Lesvy Berlín Rivera Osorio. Más allá del impacto social de su feminicidio, lo que resultó particularmente significativo fue el modo en que las autoridades encargadas de investigar el caso construyeron narrativas que culpabilizaban a la víctima, minimizaron la responsabilidad del agresor e infligieron un daño adicional a su madre y familiares. El tratamiento institucional de este caso no solo retrasó el acceso a la justicia, sino que también mostró con crudeza un patrón recurrente: la revictimización de quienes reclaman el reconocimiento efectivo de sus derechos.

El término revictimización ha ganado presencia en instrumentos jurídicos, protocolos institucionales y discursos públicos, pero con usos diversos y, a menudo, contradictorios. A veces se identifica con la repetición innecesaria de testimonios; otras, con la indiferencia burocrática; y en ocasiones, con formas más amplias de violencia institucional. Esta dispersión conceptual tiene consecuencias prácticas: genera ambigüedad normativa, dificulta la prevención y, en última instancia, deja a las víctimas expuestas a nuevas formas de daño.

Este artículo propone una clarificación del concepto de revictimización a partir de dos ejes. En primer lugar, articula justicia y cuidado como condiciones co-constitutivas de una respuesta institucional éticamente adecuada en contextos de violencia. En segundo lugar, distingue cuatro modalidades: revictimización en el trato, en el acceso y en la corrección, en el plano de la actuación y en el diseño, y en el de la configuración institucional.[1] Esta tipología permite

1 Estas denominaciones identifican el ámbito institucional donde se produce la falla. Las expresiones víctimas directas e indirectas se emplean aquí para distinguir la relación de las personas afectadas con el hecho victimizante inicial, conforme al artículo 4 de la *Ley General de Víctimas*. Esta distinción es independiente de la modalidad de revictimización que puedan experimentar.

precisar fuentes, mecanismos y efectos del daño, con independencia de que afecte a víctimas directas o indirectas.

La argumentación se organiza en cuatro secciones. La primera analiza el caso de Lesvy Berlín Rivera Osorio como ejemplo de revictimización institucional. La segunda examina los marcos normativos nacionales e internacionales y las diferencias terminológicas relevantes para la delimitación del concepto. La tercera desarrolla el marco filosófico y ético que fundamenta la articulación de la justicia y el cuidado como condiciones co-constitutivas de una respuesta institucional éticamente adecuada. La cuarta presenta la tipología por ámbitos de falla institucional. Finalmente, las conclusiones recogen los principales resultados del análisis y sus implicaciones para la prevención y reparación de la revictimización.

1. Revictimización en la práctica: el feminicidio de Lesvy Berlín Rivera Osorio

El tratamiento inicial que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (PGJCDMX) dio a la muerte de Lesvy Berlín Rivera Osorio, ocurrida el 3 de mayo de 2017 en Ciudad Universitaria, se caracterizó por la difusión de versiones que insinuaban el suicidio y por la reproducción de estereotipos estigmatizantes: "era alcohólica", "vivía en concubinato", "era mala estudiante", "solo era paseaperros", "consumía drogas". Este tipo de declaraciones tuvieron un efecto inmediato: minar la credibilidad de la víctima, oscurecer los hechos relevantes e instalar en la opinión pública la idea de que Lesvy era, en cierto modo, responsable de su propia muerte (Reina, 2017a).

La narrativa institucional se sostuvo en la culpabilización de la víctima, sugiriendo que se encontraba en una "situación de riesgo" por haber bebido alcohol en espacios universitarios durante la madrugada (Reina, 2017b). Este discurso no sólo estigmatizó su vida privada, sino que trasladó la responsabilidad del hecho violento a la conducta de la joven. Al hacerlo, las autoridades convirtieron el

proceso judicial en un escenario de asesinato moral, en el que se juzgaba más la honorabilidad de la víctima que la culpabilidad del agresor.

La familia de Lesvy enfrentó múltiples obstáculos para revertir esta narrativa. Ante las inconsistencias de la versión oficial y la hipótesis del suicidio, solicitaron un peritaje independiente, realizado por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, que demostró la imposibilidad mecánica del supuesto ahorcamiento con el cable de una caseta telefónica (Calderón, 2017). Gracias a esta presión, en octubre de 2017 el caso fue reclasificado como feminicidio agravado y, en 2019, Jorge Luis González fue condenado a 45 años de prisión (Altamirano, 2019). En 2021, la Quinta Sala Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México aumentó la pena a 52 años, reconociendo que el sentenciado ejercía control, violencia económica y aislamiento sobre Lesvy (Agencia EFE, 2021).

El daño, sin embargo, no se limitó al feminicidio mismo. La actuación inicial de la fiscalía y las declaraciones oficiales difundidas en medios constituyeron formas claras de revictimización. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF, 2018) documentó la violación de cuatro derechos fundamentales: al debido proceso, al acceso a la justicia y la verdad, a la integridad personal (en relación con la memoria de la víctima) y a la intimidad y vida privada. La recomendación 01/2018 señaló prácticas concretas de revictimización, entre ellas, la omisión de resguardar datos personales, la difusión de estereotipos de género y el trato indigno hacia la familia.

En cumplimiento de la Recomendación 01/2018, el 2 de mayo de 2019 la entonces procuradora de justicia de la Ciudad de México, Ernestina Godoy, ofreció una disculpa pública a la familia de Lesvy Berlín Rivera Osorio. Reconoció que "el sistema de procuración de justicia le falló a Lesvy y a su familia" y pidió disculpas por "la revictimización que hubo en su caso" (Altamirano, 2019, párr. 2). El valor reparador de este reconocimiento público debe evaluarse en relación con las medidas adoptadas para corregir las prácticas institucionales que produjeron el daño y prevenir su repetición.

El caso de Lesvy ilustra cómo las instituciones pueden producir daños adicionales al hecho victimizante inicial. Las narrativas que la descalificaron y el trato a su familia muestran fallas en el trato; los obstáculos durante la búsqueda de justicia, en cambio, en el acceso. La Recomendación 01/2018 también incluye medidas de supervisión y actualización de protocolos, relevantes para examinar el diseño institucional (CDHDF, 2018). Ello no permite atribuir todos los daños a la ausencia de normas. El daño sufrido por sus familiares como víctimas indirectas del feminicidio debe distinguirse de los daños adicionales ocasionados por la respuesta institucional.

Desde la perspectiva internacional, las actuaciones descritas deben examinarse a la luz de la *Convención de Belém do Pará* (1994, art. 7), que obliga a los Estados partes a prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres con debida diligencia y a establecer procedimientos legales justos y eficaces. Asimismo, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW, por sus siglas en inglés) exige garantizar la protección efectiva de las mujeres frente a la discriminación mediante los tribunales y otras instituciones públicas (CEDAW, 1979, art. 2). Estas obligaciones proporcionan un marco para examinar la estigmatización de Lesvy y el trato institucional recibido por su familia durante la búsqueda de justicia.

El caso muestra que la respuesta de las instituciones encargadas de procurar justicia puede amplificar el daño. Su examen permite reconocer mecanismos revictimizantes y plantear la necesidad de una tipología conceptual y de un marco ético que oriente la actuación institucional.

2. El problema conceptual y normativo de la revictimización

◆ 2.1. Nombrar la revictimización: entre el concepto y la práctica

El término revictimización ha adquirido un uso frecuente en medios de comunicación, en discursos de militancia feminista y en instrumentos jurídicos, aunque con significados heterogéneos. En algunos

espacios, se entiende de manera amplia como cualquier forma de indiferencia o ensañamiento hacia quien ha sufrido previamente un hecho de violencia. En otros, se restringe a la repetición innecesaria del relato de los hechos durante los procesos institucionales, lo que puede producir retraumatización y llevar al desistimiento de la denuncia (CIDH, 2011).

La diversidad de manifestaciones no constituye, por sí misma, una contradicción conceptual. La dificultad conceptual consiste en precisar qué permite reunir estas prácticas bajo el término revictimización y distinguir el daño ocasionado por el hecho inicial de los daños adicionales producidos por la respuesta institucional o social. La ausencia de criterios compartidos para reconocer estos daños puede dificultar la identificación de prácticas revictimizantes y la delimitación de responsabilidades.

De ahí la importancia de avanzar hacia un marco conceptual que precise qué daño adicional se produce, mediante qué prácticas y bajo qué responsabilidades.

◆ 2.2. Inconsistencias jurídicas en México

En el ámbito nacional, los instrumentos normativos emplean revictimización, victimización secundaria y violencia institucional con alcances diversos y relaciones que no siempre se explicitan.

La *Ley General de Víctimas* (LGV, 2013) establece, en su artículo 5, el principio de victimización secundaria, que prohíbe imponer procedimientos o requisitos que agraven la condición de las víctimas, obstaculicen sus derechos o las expongan a nuevos daños por la conducta de servidores públicos. Por su parte, el artículo 120, fracciones V y VI, concreta esta obligación al exigir una atención que evite nuevos daños y un trato libre de victimización secundaria. Estas disposiciones ofrecen una base normativa para examinar la producción institucional de daños adicionales. La cuestión conceptual consiste en precisar cómo se relaciona la victimización secundaria con la revictimización y qué criterios permiten identificar las prácticas que producen esos daños.

La *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (LGAMVLV, 2007), en el artículo 18, define la violencia institucional mediante actos u omisiones de servidores públicos que discriminan, utilizan estereotipos de género o buscan obstaculizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Asimismo, en el artículo 59 Bis, fracción II, exige a los Centros de Justicia para las Mujeres implementar acciones para evitar la victimización secundaria. Estas disposiciones ofrecen un marco para examinar los daños producidos por la respuesta institucional. El análisis de la revictimización requiere precisar cómo se relacionan estos daños con el hecho victimizante inicial y con la categoría de victimización secundaria.

A nivel local, las leyes estatales refuerzan la heterogeneidad: mientras algunas legislaciones —como la de la Ciudad de México— reconocen explícitamente el derecho a la no revictimización, otras apenas mencionan el término.

Los protocolos especializados reproducen estas tensiones. El *Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual* recomienda evitar la sobreexposición a interrogatorios y comparecencias para narrar los hechos, rechaza los juicios culpabilizadores sobre la vestimenta o el comportamiento de la víctima y cuestiona que se presupongan las condiciones necesarias para denunciar inmediatamente (Procuraduría General de la República [PGR], 2015: 25, 49 y 51-52).

El *Protocolo para la Atención de Usuarias y Víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México* establece la privacidad y la confidencialidad del caso como principios de atención (Espinosa *et al.*, 2012: 45).

Por su parte, el *Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual* define la revictimización como la profundización del daño sufrido por la presunta víctima o denunciante a consecuencia de una atención institucional inadecuada (Secretaría de Gobernación *et al.*, 2020, numeral 6, inciso ff).

El *Modelo Integral de Atención a Víctimas* (MIAV) distingue entre revictimización y victimización secundaria. En su apartado 3.2, vincula la primera con experiencias de victimización en distintos momentos de la vida, mientras que la segunda alude al maltrato físico o

psicológico ocasionado a víctimas o testigos por acciones u omisiones institucionales durante el acceso a la justicia (Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas [CEAV], 2015).

Este trabajo emplea *revictimización* para designar ese segundo fenómeno, es decir, para lo que el MIAV denomina victimización secundaria, y deja fuera de su objeto la repetición de hechos victimizantes a lo largo de la vida, que la criminología estudia como victimización reiterada. La razón de esta elección es de uso: *revictimización* es el término con el que la legislación local, los protocolos especializados y el debate público nombran el daño institucional, y la clarificación conceptual resulta más útil allí donde el término circula. En consecuencia, *victimización secundaria* aparece en lo sucesivo únicamente al citar los instrumentos que lo emplean, con el alcance que cada uno le asigna.

En suma, la dispersión normativa en México genera tres efectos principales:

1. Heterogeneidad terminológica: los instrumentos emplean revictimización, victimización secundaria y violencia institucional con alcances diversos y relaciones que no siempre se explicitan.

2. Necesidad de articulación conceptual: es preciso establecer cómo se vinculan estas categorías y qué criterios permiten identificar los daños adicionales producidos por la respuesta institucional o social al hecho victimizante inicial.

3. Relevancia para la exigibilidad de los derechos: una mayor precisión conceptual puede facilitar la identificación de prácticas lesivas y la fundamentación de los reclamos en las obligaciones jurídicas existentes.

La ausencia de un marco normativo unificado no solo complica la atención institucional, sino que también inhibe las denuncias, profundiza la desconfianza en las autoridades y favorece la impunidad.

◆ 2.3. Marcos normativos internacionales

Los instrumentos internacionales ofrecen principios y garantías relevantes para analizar los daños adicionales producidos por la respuesta institucional al hecho victimizante inicial. Su contribución a la delimitación de la revictimización requiere identificar los derechos afectados y las obligaciones estatales correspondientes.

La *Declaración Universal de Derechos Humanos* (ONU, 1948) establece, en su artículo 5, la prohibición de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y en su artículo 8, el derecho a un recurso efectivo. Estos preceptos son vulnerados cuando las instituciones reproducen el daño de las víctimas mediante prácticas revictimizantes.

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH, 1969), en el artículo 11, protege la honra y dignidad; y en el artículo 25, garantiza el acceso a recursos judiciales efectivos. La exposición pública de la vida privada de las víctimas, como ocurrió en el caso de Lesvy, constituye una violación directa de estas disposiciones.

La *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW, 1979), en su artículo 2, inciso c, obliga a los Estados partes a eliminar la discriminación y garantizar la protección efectiva de las mujeres frente a ella mediante los tribunales y otras instituciones públicas. Por su parte, el *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* (Comité CEDAW), en su Recomendación general núm. 33 (2015, párr. 51, incisos c y g), recomienda prevenir la victimización secundaria en la interacción con autoridades policiales y judiciales y evitar la estigmatización durante las actuaciones judiciales. Y la Recomendación general núm. 35 (2017, párr. 30, inciso e, apartado ii) vincula la prevención de la revictimización con la capacitación del personal sobre el trauma, sus efectos y las formas adecuadas de interacción con las mujeres que han sufrido violencia. En sus observaciones finales sobre México, de 2025 (párr. 16, incisos a y c), el Comité recomendó armonizar la legislación penal federal y estatal para asegurar la aplicación uniforme de protocolos sensibles al género y garantizar medidas de accesibilidad, incluidos ajustes razonables, para el acceso a la justicia.

Por su parte, la *Convención de Belém do Pará* (1994) reconoce en su preámbulo que la violencia contra la mujer constituye una ofensa a la dignidad humana e incluye, entre sus manifestaciones, la perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes (art. 2, inciso c). Asimismo, exige que las autoridades se abstengan de ejercer violencia y actúen con debida diligencia para prevenirla, investigarla y sancionarla. También establece obligaciones relativas a la protección de las mujeres, la efectividad y oportunidad de los procedimientos legales y el acceso a la reparación (art. 7, incisos a, b, f y g). Estas disposiciones ofrecen fundamentos para analizar las prácticas institucionales revictimizantes en contextos de violencia contra las mujeres, aunque la Convención no define expresamente la revictimización.

La *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder* (ONU, 1985) establece criterios de trato respetuoso de la dignidad, asistencia durante el proceso y protección de la privacidad y la seguridad de las víctimas (párrs. 4 y 6). Asimismo, contempla el resarcimiento estatal por los daños causados por funcionarios u otros agentes que, actuando a título oficial o cuasi-oficial, hayan vulnerado la legislación penal nacional (párr. 11). Estas disposiciones proporcionan criterios para examinar los daños adicionales producidos durante la respuesta institucional y fundamentar la prevención y reparación de prácticas revictimizantes.

Finalmente, los *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (CIDH) documentan prácticas institucionales que obstaculizan el acceso de las mujeres a la justicia y pueden producir daños adicionales. El informe *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas* (2007, párr. 172) identifica la victimización secundaria entre las barreras que desalientan el recurso al sistema judicial. Por su parte, el informe *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica* (2011, resumen ejecutivo, párr. 13) describe preguntas capciosas, indagaciones centradas en detalles morbosos y juicios discriminatorios durante la atención institucional. Asimismo, señala que la repetición del testimonio ante distintos operadores de justicia favorece la revictimización (párr. 202). Estos hallazgos permiten identificar cómo la respuesta institucional puede

convertirse en una fuente de daño adicional durante la búsqueda de justicia.

Los instrumentos examinados ofrecen criterios para prevenir y reparar daños institucionales, aunque no comparten una definición de revictimización. Sin embargo, sus principios alcanzan para establecer que la revictimización constituye una violación de la dignidad humana, que implica responsabilidad estatal y que debe prevenirse activamente mediante medidas normativas, procesales y culturales. Sobre esta base, la clarificación conceptual y ética propuesta busca precisar los daños adicionales, las prácticas que los producen y las responsabilidades implicadas.

3. Categorías analíticas y marcos éticos de comprensión

Las insuficiencias identificadas en el análisis previo muestran que la prevención y atención de la revictimización requieren articular la clarificación normativa con criterios éticos que orienten la actuación institucional. Dichos criterios permiten examinar cómo se interpretan y aplican las obligaciones existentes e identificar prácticas que producen daños adicionales durante los procedimientos destinados a garantizar derechos. Sobre esta base, esta sección vincula los enfoques de derechos humanos, género e interseccionalidad con las éticas de la justicia y del cuidado, entendidas como condiciones coconstitutivas de una respuesta institucional éticamente adecuada.

◆ 3.1. Derechos humanos, género e interseccionalidad

El análisis de la revictimización exige considerar categorías analíticas que permitan sostener la arquitectura jurídica e institucional de los sistemas de justicia. Tres de ellas resultan centrales: el enfoque de derechos humanos, la perspectiva de género y la interseccionalidad. Estas categorías cumplen una función estructural: orientan el diseño de leyes, políticas públicas y protocolos, delimitan obligaciones estatales y buscan prevenir desigualdades sistémicas (ONU, 1995; SCJN, 2013; Crenshaw, 1989).

El enfoque de derechos humanos establece que todas las personas son titulares de derechos que el Estado tiene la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar. En el caso de las víctimas de violencia, este enfoque se traduce en el reconocimiento de su dignidad, en la exigencia de un acceso efectivo a la justicia y en la prohibición de prácticas que agraven su sufrimiento (CIDH, 2011). Cuando las instituciones incumplen estos deberes y producen daños adicionales, pueden vulnerar los derechos de las víctimas.

La perspectiva de género complementa esta visión al mostrar cómo las prácticas institucionales no son neutrales, sino que reproducen estructuras de desigualdad entre hombres y mujeres. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2013) ha reconocido que la falta de perspectiva de género en las investigaciones judiciales conduce a decisiones sesgadas y, en muchos casos, a la perpetuación de la impunidad. El análisis de género implica identificar los estereotipos que operan en los procedimientos —por ejemplo, cuestionar la conducta sexual de la víctima o atribuirle responsabilidad por el delito sufrido— y eliminarlos como criterios de valoración.

Por su parte, la interseccionalidad (Crenshaw, 1989) aporta un marco indispensable para comprender cómo se acumulan y entrelazan distintas formas de opresión. Mujeres indígenas, afrodescendientes, migrantes, con discapacidad o en situación de pobreza pueden enfrentar barreras específicas e interrelacionadas para acceder a la justicia.

La integración de estas tres categorías analíticas produciría un marco normativo robusto: reconoce la centralidad de los derechos humanos, denuncia las asimetrías de género y visibiliza las desigualdades múltiples que atraviesan a las víctimas. Su aplicación requiere criterios éticos que orienten las decisiones concretas y articulen la garantía de derechos con la atención a las necesidades de las víctimas.

◆ 3.2. Ética de la justicia y ética del cuidado

Para comprender por qué las respuestas institucionales suelen ser revictimizantes, es necesario articular el plano normativo con un marco ético que oriente la práctica. Este trabajo sostiene que justicia

y cuidado son condiciones co-constitutivas de una respuesta institucional éticamente adecuada.

La ética de la justicia se basa en principios de imparcialidad, igualdad y debido proceso. Sus raíces se encuentran en la filosofía kantiana y en las teorías liberales e igualitaristas contemporáneas, como la de Rawls (1971). Aplicada a los sistemas jurídicos, esta ética garantiza que las decisiones no dependan de simpatías personales ni de particularismos, sino de reglas universales. En el ámbito de la revictimización, la ética de la justicia aporta criterios fundamentales: asegura que las víctimas sean tratadas como sujetos de derecho, que se respete su autonomía y que se les reconozca como titulares de recursos legales efectivos.

Rawls (1971) concibe la justicia como imparcialidad mediante un acuerdo hipotético entre personas libres e iguales, tras un velo de ignorancia, para establecer los principios de la estructura básica de la sociedad. El principio de la diferencia exige que las desigualdades sociales y económicas redunden en el mayor beneficio de los menos aventajados. Young (1990) cuestiona que el ideal de imparcialidad presente como universales las perspectivas particulares de los grupos privilegiados. Por su parte, Nussbaum (2006) señala las dificultades de las teorías contractuales basadas en agentes racionales y plenamente cooperativos para incluir a las personas con discapacidad.

Aplicada de manera exclusiva, la ética de la justicia tiende a generar dinámicas impersonales que invisibilizan la vulnerabilidad de las víctimas. Exigir reiteradamente pruebas documentales, obligar a relatar múltiples veces los hechos o desestimar la voz de la víctima en nombre de la objetividad son ejemplos de cómo una aplicación rígida y descontextualizada de la justicia puede producir revictimización. En tales casos, la imparcialidad se confunde con indiferencia y el derecho puede convertirse en un mecanismo que posibilita la revictimización institucional. Así, al tratar de igual modo a quienes no son iguales, esta aplicación de la justicia contradice el propósito de proteger a los menos aventajados.

Lo anterior se agudiza en contextos marcados por desigualdades estructurales. La experiencia situada de las mujeres (sus vínculos,

afectos, formas de daño) no encuentra fácilmente lugar en las estructuras "neutrales", lo que da lugar a exclusiones epistémicas, silenciamientos estructurales y formas de injusticia que las éticas de la justicia, incluso sus variaciones sobre la equidad, no alcanzan a captar plenamente.

Frente a estas limitaciones, la ética del cuidado ofrece claves morales para comprender por qué las respuestas impersonales perpetúan el daño. Carol Gilligan (2003), cuestionó los criterios con los que las teorías del desarrollo moral, en particular la de Kohlberg, evaluaban el razonamiento de las mujeres y mostró la relevancia moral de la responsabilidad y del cuidado en las relaciones concretas. Joan Tronto (1993) y Virginia Held (2006) desarrollaron esta perspectiva al destacar que el cuidado implica reconocer la interdependencia humana y la responsabilidad hacia quienes se encuentran en situaciones de desventaja.

En el contexto de la revictimización, la ética del cuidado exige prácticas sensibles al trauma: escuchar sin indiferencia, evitar preguntas innecesarias, respetar los silencios y acompañar sin sustituir. Desde esta óptica, las víctimas no son solo titulares abstractos de derechos, sino personas situadas que requieren reconocimiento y protección activa. La articulación propuesta exige que el cuidado respete derechos y garantías y que la justicia atienda las necesidades concretas de las víctimas.

Esta necesidad de ir más allá de los procedimientos jurídicos abre el espacio para un análisis filosófico del prejuicio, la exclusión y las dinámicas de poder epistémico que sostienen la revictimización.

◆ 3.3. Prejuicio, exclusión y poder epistémico

Simone de Beauvoir mostró que el prejuicio contra las mujeres no es fruto de una ignorancia individual, sino una construcción histórica con funciones políticas precisas. En *El segundo sexo* argumenta que la alteridad de la mujer no es un dato natural, sino una producción estructural: "La mujer no se define en sí misma sino en relación con el hombre, ella es lo in-esencial frente a lo esencial" (2005: 20). El prejuicio no es un accidente moral, sino un dispositivo que garantiza

un orden de poder mediante mitos, instituciones y normas jurídicas que naturalizan su exclusión.

En *La sociedad decente* (1996), Avishai Margalit define la sociedad decente como aquella cuyas instituciones no humillan a las personas. Este criterio permite analizar cómo los interrogatorios agresivos, la exposición pública y la desconfianza institucional basada en prejuicios pueden producir humillación y daños adicionales durante la búsqueda de justicia.

En su análisis de la ciudadanía estadounidense, Judith Shklar (1991) muestra cómo la pérdida de reconocimiento público puede relegar a las personas a una ciudadanía de segunda clase. Al discutir el trabajo remunerado, defiende un derecho a no ser privado del propio estatus cívico, derivado de las exigencias de la ciudadanía y distinto de un derecho humano primario. Este planteamiento permite examinar las prácticas del sistema de justicia que menoscaban el reconocimiento de las víctimas como sujetos plenos de derechos.

Cuando el sistema de justicia somete a las víctimas a procesos revictimizantes (interrogatorios agresivos, exposiciones públicas, desconfianza institucional) reafirma una arquitectura que las excluye del lenguaje público de la justicia.

Finalmente, en *Justicia epistémica* (2007), Miranda Fricker ha mostrado que las estructuras de poder también operan sobre la producción y legitimación del conocimiento. Distingue entre injusticia testimonial (cuando se resta credibilidad al testimonio por prejuicios sociales) e injusticia hermenéutica (cuando lagunas en los recursos compartidos de interpretación, debidas a desigualdades estructurales, dificultan comprender o comunicar una experiencia). Las mujeres víctimas de violencia sexual pueden enfrentar ambos daños: el descrédito de sus relatos y las dificultades para hacer comprensibles sus experiencias.

En resumen, una aplicación de la justicia que desatiende las relaciones de poder y la vulnerabilidad de las víctimas puede dejar intactas las dinámicas que producen revictimización. Los aportes examinados permiten reconocer la negación de las mujeres como sujetos plenos de derechos (Beauvoir), la humillación institucional (Margalit), la exclusión del reconocimiento cívico (Shklar) y las

injusticias epistémicas (Fricker). Sobre esta base, este trabajo propone articular justicia y cuidado como condiciones co-constitutivas de una respuesta institucional que distinga sus mecanismos, su alcance subjetivo y las responsabilidades institucionales implicadas.

◆ 3.4. La ética del cuidado como marco interpretativo

La articulación de justicia y cuidado requiere precisar cómo sus exigencias pueden orientar la atención a las víctimas. Los aportes que se examinan a continuación permiten comprender el cuidado como una práctica que compromete la responsabilidad institucional. En particular, la propuesta de Tronto (2010) ofrece una estructura para poner en marcha, sostener y revisar el proceso de cuidado, al vincular el reconocimiento de las necesidades de las víctimas con las condiciones de una intervención adecuada y la valoración de sus efectos.

En esta línea, Carol Gilligan (2003), en *In a Different Voice*, identifica en las voces de las mujeres entrevistadas un razonamiento moral centrado en la responsabilidad hacia los demás y el cuidado de las relaciones. Esta voz expresa un compromiso con reconocer y aliviar el sufrimiento concreto, sin que el cuidado constituya una cualidad exclusiva de las mujeres.

> El imperativo moral que emerge una y otra vez en las entrevistas con mujeres es un mandato de cuidar, una responsabilidad de discernir y aliviar el "problema real y reconocible" de este mundo (Gilligan, 2003: 100).

Escuchar con cuidado es, entonces, asumir responsabilidad hacia la otra persona, tomar en serio su historia, sus afectos y su dolor. Superar la revictimización exige una transformación ética y epistémica: aprender a escuchar con cuidado y con respeto la voz de quienes han sido históricamente silenciadas. La víctima no puede ser tratada solamente como titular abstracta de derechos o fuente de prueba. Es una persona situada cuya voz debe ser escuchada y cuya relación con la institución puede producir protección o daño adicional.

Virginia Held (2006: 16-17) distingue los énfasis de justicia y cuidado y propone integrarlos sin reducir uno al otro. En el ámbito jurídico, atribuye prioridad a la justicia y a la garantía de derechos, sin excluir las exigencias del cuidado. En un plano más básico, sostiene que puede haber cuidado sin justicia, pero no justicia sin cuidado, pues este hace posible la vida humana.

La co-constitución propuesta en este trabajo se refiere específicamente a las condiciones de adecuación ética de la respuesta institucional a las víctimas. En este ámbito, la prioridad de las garantías jurídicas es compatible con reconocer que su cumplimiento formal puede coexistir con prácticas que producen daños adicionales. La justicia y el cuidado resultan necesarios porque una intervención que desatiende las necesidades concretas de la víctima puede reproducir daño, mientras que un acompañamiento que vulnera derechos o sustituye su agencia resulta igualmente inadecuado.

Por su parte, Victoria Camps subraya la dimensión afectiva que impulsa la exigencia de justicia: "El cuidado pone el a priori emotivo a la acción de justicia" (2021: 77). Estos aportes permiten reconocer la dimensión afectiva del cuidado y su relevancia para la actuación institucional.

Para examinar cómo la articulación de justicia y cuidado se concreta en la respuesta institucional a las víctimas, este trabajo retoma la propuesta de Joan Tronto. Su principal aportación consiste en entender el cuidado no como un acto aislado de buena voluntad ni como una disposición meramente afectiva, sino como una práctica compleja que integra pensamiento y acción y que se desarrolla mediante distintas fases interrelacionadas (Fisher y Tronto, 1990: 36-54; Tronto, 1993: 105-109). Desde esta perspectiva, una institución no cuida simplemente porque manifieste una intención benevolente, sino porque organiza adecuadamente todas las etapas necesarias para reconocer y atender las necesidades de las personas.

Tronto distingue cuatro cualidades morales, cada una asociada a una fase del proceso de cuidado: atención y reconocimiento de la necesidad (*caring about*); responsabilidad y asunción del cuidado (*taking care of*); competencia y prestación del cuidado (*care-giving*); receptividad y recepción del cuidado (*care-receiving*). Esta última exige

considerar la respuesta de quien recibe el cuidado para valorar si sus necesidades fueron atendidas (Tronto, 1993: 105-108, 127-136).

Estas cualidades permiten analizar las fallas institucionales en el reconocimiento de necesidades, la asignación de responsabilidades, la prestación del cuidado y la valoración de sus efectos. El análisis incluye, además, los fines del cuidado, las relaciones de poder y la adecuación de la respuesta a las necesidades particulares (Tronto, 2010: 158-171).

3.4.1. Atención: reconocer la necesidad y escuchar la experiencia

La primera cualidad moral es la atención (*attentiveness*), vinculada con la fase de atención y reconocimiento de la necesidad (*caring about*). Consiste en advertir la existencia de una necesidad y reconocerla como moralmente relevante. Para Tronto, el cuidado comienza con el reconocimiento de que existe una necesidad que debe ser atendida; cuando ésta no se percibe, se minimiza o se interpreta de manera inadecuada, el proceso de cuidado queda interrumpido desde el primer momento (Tronto, 1993: 127-131). La atención exige algo más que recibir formalmente una denuncia o registrar los hechos en un expediente: supone escuchar a la persona afectada, considerar seriamente su relato y evitar que la institución imponga unilateralmente su propia definición del problema.

Esta exigencia retoma la importancia que Gilligan (2003) atribuye a escuchar las voces en su contexto relacional. En el ámbito institucional, ello implica escuchar sin prejuicios, evitar la incredulidad automática, advertir señales de riesgo y reconocer necesidades diferenciadas derivadas del trauma, el género, la discapacidad, la pertenencia étnica o la situación migratoria. También exige identificar barreras lingüísticas, económicas, culturales o administrativas que puedan impedir el acceso efectivo a la protección.

Desde la perspectiva de Fricker (2007), los estereotipos sobre la conducta esperada de una "víctima auténtica" pueden generar un déficit injusto de credibilidad. La atención exige escuchar y valorar el relato sin prejuicios, con respeto al debido proceso.

3.4.2. Responsabilidad: asumir el deber de intervenir

El reconocimiento de una necesidad no es suficiente para que exista cuidado institucional. La segunda cualidad moral exige determinar quién tiene el deber de prevenir, atender o corregir el daño. En el modelo de Tronto, la responsabilidad corresponde a la fase de asunción del cuidado (*taking care of*); una vez que la necesidad ha sido advertida, alguien debe asumir que le corresponde intervenir y disponer los medios necesarios para hacerlo (Tronto, 1993: 131-133).

En las instituciones, esta cualidad moral se manifiesta en deberes específicos: activar medidas de protección, preservar la confidencialidad, corregir actuaciones revictimizantes, dar seguimiento al caso e impedir la repetición del daño. Tales deberes no corresponden exclusivamente a la persona que tiene contacto directo con la víctima. Pueden distribuirse entre funcionarios, unidades administrativas, órganos de decisión y la propia estructura institucional. Por ello, la pregunta por la responsabilidad debe formularse en varios niveles: quién debe actuar, qué medidas debe adoptar, en qué momento debe hacerlo y qué consecuencias produce su acción u omisión.

Existe una falla de responsabilidad cuando nadie asume el caso, cuando la persona es remitida indefinidamente entre distintas áreas o cuando la institución conoce la existencia de prácticas revictimizantes, pero no las corrige. También se presenta cuando las responsabilidades se diluyen mediante la fragmentación burocrática: cada unidad cumple formalmente una parte del procedimiento, pero ninguna responde por la experiencia integral de la víctima ni por los daños generados durante el proceso.

Esta cualidad permite examinar los daños adicionales producidos por omisiones institucionales y por la tolerancia o falta de corrección de actuaciones revictimizantes. Permite también distinguir entre responsabilidad individual, organizacional y sistémica. Una persona puede actuar de manera inadecuada, pero la organización es responsable si carece de mecanismos para prevenir, supervisar o corregir dicha actuación. El modelo de Tronto se aplica aquí para precisar quién debe responder, en qué nivel institucional y por qué acciones, omisiones o prácticas toleradas.

3.4.3. Competencia: cuidar de manera adecuada y eficaz

La tercera cualidad moral es la competencia, vinculada con la fase de prestación del cuidado (*care-giving*). Su pregunta rectora consiste en determinar si la institución cuenta con los conocimientos, recursos y capacidades necesarios para atender a la víctima sin causarle un nuevo daño. Para Tronto, el cuidado debe proporcionarse de manera adecuada; las buenas intenciones no bastan cuando la intervención es deficiente, ineficaz o incapaz de satisfacer la necesidad que pretende atender. La competencia constituye, por ello, una cualidad moral del cuidado y no únicamente una exigencia técnica o administrativa (Tronto, 1993: 133-134).

En el ámbito institucional, la competencia requiere personal capacitado, intervenciones informadas por el trauma, protocolos claros y mecanismos efectivos de protección de la privacidad y los datos personales. Incluye también la disponibilidad de intérpretes, ajustes razonables para personas con discapacidad, tiempos adecuados de atención, coordinación entre dependencias y recursos materiales suficientes. La calidad del cuidado depende tanto de las capacidades individuales de quienes intervienen como del diseño organizacional que permite o impide una respuesta coherente.

Existe una falla de competencia cuando se repiten entrevistas o diligencias por falta de coordinación, se pierde información, se filtran datos confidenciales o se realizan interrogatorios técnicamente deficientes. También se produce cuando el acompañamiento es brindado por personal sin formación especializada, cuando los protocolos aumentan innecesariamente la carga de la víctima o cuando los retrasos institucionales prolongan la incertidumbre y la exposición al riesgo. En estos casos, la institución puede afirmar que está actuando y, sin embargo, generar nuevos daños mediante la manera en que desarrolla la intervención.

La incompetencia institucional puede ser revictimizante aun cuando no exista intención de causar daño. Su evaluación debe atender a la calidad de la actuación, a sus efectos y a las alternativas razonablemente disponibles para evitar daños injustificados. La ausencia de intención no descarta la revictimización; la atribución de responsabilidad jurídica exige examinar los deberes y las circunstancias del caso.

3.4.4. Receptividad: verificar y ajustar la intervención

La cuarta cualidad moral del cuidado es la capacidad de respuesta o receptividad. Su pregunta rectora es si la intervención institucional fue recibida como adecuada, segura y respetuosa de la agencia de la víctima. En el modelo de Tronto, esta cualidad moral corresponde a la fase de receptividad y recepción del cuidado (*care-receiving*) y exige observar la reacción de la persona que recibe el cuidado para determinar si la necesidad fue correctamente comprendida y atendida (Tronto, 1993: 134-136). No basta, por tanto, con que la institución considere adecuada su actuación; debe verificar sus efectos concretos y estar dispuesta a modificarla cuando produzca consecuencias adversas.

La capacidad de respuesta exige incorporar la perspectiva de la víctima durante todo el procedimiento. Esto comprende garantizar un consentimiento informado real, ofrecer posibilidades de aceptar o rechazar determinadas medidas y permitir ajustes conforme cambien las necesidades o circunstancias. Requiere también mecanismos de retroalimentación, atención diferenciada, evaluación de efectos no previstos y procedimientos para conocer si la persona se siente segura, respetada y adecuadamente acompañada.

Existe una falla de capacidad de respuesta cuando la institución decide unilateralmente qué conviene a la víctima, trata el consentimiento como una formalidad o impide corregir medidas que están produciendo daño. También ocurre cuando se ignoran las consecuencias emocionales, sociales o materiales del procedimiento, o cuando una intervención se mantiene exclusivamente porque está prevista en un protocolo, aunque resulte inadecuada para el caso concreto. Una respuesta institucional rígida puede cumplir formalmente con las reglas y, al mismo tiempo, desconocer las necesidades de la persona a la que pretende proteger.

El principal riesgo que esta cualidad moral busca prevenir es el paternalismo. Una institución puede afirmar que actúa en beneficio de la víctima y, sin embargo, sustituir su voluntad, restringir innecesariamente sus opciones o anular su capacidad de decisión.

La vulnerabilidad no elimina la agencia ni autoriza a las autoridades a definir de manera exclusiva qué constituye el bienestar de la persona.

◆ 3.5. Síntesis: hacia un marco ético integrado

En esta sección se ha desarrollado cómo la justicia y el cuidado son condiciones co-constitutivas de una respuesta institucional éticamente adecuada. La justicia exige igualdad, imparcialidad y garantía de derechos; el cuidado enfatiza la particularidad de cada experiencia y la obligación de responder a la vulnerabilidad. Una aplicación de la justicia que desatiende las necesidades concretas puede reproducir daño, mientras que un cuidado que desconoce derechos y garantías puede derivar en paternalismo o arbitrariedad. Su articulación orienta la prevención de la revictimización y la reparación de sus efectos desde el reconocimiento de la dignidad de las víctimas.

Esta articulación ofrece una orientación práctica para todas las fases del proceso. La toma de testimonios requiere escucha sensible al trauma y respeto al debido proceso; la investigación judicial y la imposición de sanciones, imparcialidad y proporcionalidad, junto con un trato digno que evite daños adicionales. Aunque varíen los énfasis según la intervención, ambas perspectivas deben orientar la actuación institucional. La perspectiva de género y la interseccionalidad permiten reconocer necesidades diferenciadas y barreras de acceso a la protección.

Desde este marco, la desatención institucional puede entenderse como una forma de sordera ética: la negativa a reconocer el valor moral de la experiencia situada. Prevenirla exige prácticas que sostengan relaciones, escuchen las voces vulnerables y construyan confianza desde el cuidado y la justicia.

La tipología que se desarrolla a continuación distingue fallas en el trato, en el acceso y en la corrección, y añade el diseño como plano de configuración institucional. Las exigencias de justicia y las cualidades morales del cuidado permiten evaluar cada modalidad, sin correspondencias exclusivas entre un ámbito de falla y una cualidad moral.

4. Tipología de la revictimización

La clarificación conceptual y ética desarrollada permite distinguir los ámbitos institucionales en los que se producen daños adicionales y precisar las responsabilidades implicadas.

En este trabajo, la revictimización consiste en la producción, por acción u omisión, de daños adicionales injustificados mediante la respuesta institucional o social al hecho victimizante inicial. Estos daños pueden afectar a víctimas directas o indirectas y menoscabar su dignidad, su agencia o sus derechos. Aunque puede presentarse en ámbitos como la salud o la educación, el análisis se acota a la procuración y administración de justicia y a los servicios de atención asociados.

El malestar asociado a una diligencia necesaria y respetuosa de derechos, o a una resolución debidamente fundada, no constituye por sí solo revictimización. Deben distinguirse las cargas justificadas de los daños evitables o desproporcionados producidos por la forma de intervención. El hecho inicial permite identificar la fuente del daño adicional; el examen de su justificación requiere considerar los derechos, las necesidades concretas y las alternativas razonablemente disponibles para una respuesta competente.

La tipología distingue cuatro modalidades en dos planos complementarios: trato, acceso y corrección, en la actuación; diseño, en la configuración normativa y organizacional. Las tres primeras sitúan la falla en el trato y las comunicaciones, el curso del procedimiento o la respuesta a prácticas revictimizantes; la cuarta examina las condiciones que las organizan. El alcance de la responsabilidad —individual, organizacional o sistémica— constituye una segunda dimensión transversal: el ámbito de la falla determina la modalidad, y la extensión de los deberes comprometidos se examina en cada caso.

TABLA 1. Ámbitos de la falla institucional y orientaciones para su atención

Modalidad y plano	Falla distintiva	Cualidades del cuidado especialmente comprometidas	Orientación institucional
Trato	Interacción y comunicaciones sobre la víctima que producen daño adicional.	Atención y competencia.	Escucha, resguardo de la privacidad y trato digno.
Acceso	Obstáculos al ingreso o la continuidad de la atención y del procedimiento.	Responsabilidad y competencia.	Remoción de barreras y coordinación de la atención.
Corrección	Respuesta inadecuada ante prácticas revictimizantes conocidas o denunciadas.	Receptividad y responsabilidad.	Examen de quejas, cese de prácticas dañinas y seguimiento.
Diseño	Reglas, protocolos o recursos que producen daños al organizar la respuesta.	Las cuatro cualidades como criterios de diseño.	Revisión de protocolos, capacidades, recursos y supervisión.

Fuente: elaboración propia, con base en la tipología de Tronto

◆ 4.1. Revictimización en el trato

La revictimización en el trato comprende las acciones u omisiones que, durante la atención, la investigación o el proceso, producen daños adicionales mediante el trato hacia la víctima o las comunicaciones referidas a ella. Su rasgo distintivo es cómo se escucha, interroga, describe o expone a la persona, con efectos sobre su dignidad, su agencia y sus derechos. La falla reside en esa interacción, con independencia de que los deberes comprometidos alcancen al agente que interviene, a quien supervisa su actuación o a ambos.

Ejemplos:

- Forzar a la víctima a repetir innecesariamente su testimonio.
- Descalificar su relato mediante juicios morales o estereotipos de género.
- Divulgar datos, imágenes o aspectos de su vida privada sin resguardar sus derechos.
- Interrogar de manera hostil o sin atender los efectos del trauma.
- Interrumpir el testimonio o imponer decisiones de acompañamiento sin escuchar a la víctima.

Estas prácticas pueden vulnerar la prohibición de producir nuevos daños de la LGV (2013, arts. 5 y 120, fraccs. V y VI) y constituir violencia institucional conforme a la LGAMVLV (2007, art. 18). El Comité CEDAW recomienda prevenir la *victimización secundaria* en la interacción con autoridades policiales y judiciales (2015, párr. 51, inciso c). La atención y la competencia permiten evaluar estas fallas; Fricker (2007) y Margalit (1996), examinar el descrédito y la humillación, sin reducir todo daño a esta última.

◆ 4.2. Revictimización en el acceso

La revictimización en el acceso comprende las acciones u omisiones que impiden, obstaculizan o interrumpen el acceso efectivo a la justicia, la protección o los servicios de atención. La falla se sitúa en el ingreso y la continuidad del procedimiento, incluidas la coordinación, la disponibilidad de recursos y la eliminación de barreras. Sus efectos consisten en desprotección, dilaciones injustificadas o cargas innecesarias para quien busca justicia.

Ejemplos:

- Negar o demorar injustificadamente medidas urgentes de protección o atención médica.
- Remitir reiteradamente a la víctima entre áreas sin que alguna asuma la atención.
- Exigir requisitos innecesarios o inaccesibles que impidan continuar el procedimiento.
- No proporcionar intérpretes o ajustes razonables necesarios para participar en el procedimiento.

Esta modalidad compromete especialmente la responsabilidad y la competencia: exige asumir el deber de remover obstáculos y contar con capacidades para una atención oportuna. El enfoque de género y la interseccionalidad permiten reconocer barreras diferenciadas en el ingreso y la continuidad del procedimiento.

◆ 4.3. Revictimización en la corrección

La revictimización en la corrección comprende las acciones u omisiones mediante las cuales la institución desatiende, encubre o responde inadecuadamente a prácticas revictimizantes conocidas o denunciadas. El conocimiento puede proceder de la observación directa, de reportes o de la supervisión. La falla se sitúa en la respuesta a su propia actuación, durante el daño o después de él. Compromete a quienes deben detener, revisar o corregir esas prácticas cuando su respuesta prolonga el daño o impide remediarlo.

Ejemplos:

- Omitir la intervención ante un interrogatorio humillante que se está presenciando.
- Desestimar una queja por revictimización sin examinar las actuaciones señaladas.
- Ignorar una filtración de datos conocida y omitir medidas para contener sus efectos.
- Mantener una práctica dañina pese a los reportes de la víctima o a las observaciones de supervisión.

Esta modalidad compromete especialmente la receptividad y la responsabilidad: exige atender las respuestas de las víctimas, evaluar los efectos de la intervención y asumir su corrección. Su especificidad reside en la respuesta frente a una práctica revictimizante, con la que puede concurrir. La falta de corrección prolonga el daño y erosiona la confianza institucional.

◆ 4.4. Revictimización en el diseño

La revictimización en el diseño comprende daños adicionales injustificados producidos por la configuración de las reglas, los protocolos o la organización de la respuesta. La falla puede persistir aunque el personal cumpla lo prescrito. Su examen atiende a quienes tienen competencia para configurar o modificar esas condiciones y a las decisiones sobre coordinación, recursos y supervisión. La mera

carencia de medios no basta para establecerla: debe examinarse su relación con el daño.

Ejemplos:

- Protocolos que exigen declaraciones sucesivas sin justificación ni coordinación entre instancias.
- Procedimientos que omiten prever intérpretes o ajustes razonables necesarios.
- Reglas de comunicación que permiten divulgar información sin resguardar la privacidad.
- Ausencia de mecanismos para conocer y corregir prácticas revictimizantes.

Las cuatro cualidades del cuidado permiten evaluar esta configuración, en articulación con los derechos humanos y la interseccionalidad. El incumplimiento de un mecanismo existente puede constituir una falla en la actuación; su inexistencia o configuración lesiva exige revisar el diseño. La distinción orienta medidas de supervisión, revisión de protocolos y fortalecimiento de capacidades, sin anticipar responsabilidades jurídicas concretas.

El caso de Lesvy Berlín Rivera Osorio, examinado en el primer apartado, permite aplicar esta distinción. Las declaraciones que insinuaban el suicidio y reproducían estereotipos sobre la vida privada de la víctima sitúan la falla en el trato, y alcanzaron a su madre en condición de víctima indirecta. El sostenimiento de la hipótesis del suicidio hasta que un peritaje independiente demostró su imposibilidad mecánica sitúa una falla en el acceso al trasladar a la familia la carga de producir la prueba que correspondía a la autoridad. La omisión de rectificar la narrativa ya difundida y de resguardar los datos personales, documentada en la Recomendación 01/2018, sitúa una falla en la corrección. La ausencia de reglas que impidieran esa difusión remite al diseño de la comunicación institucional. Las cuatro modalidades concurren en el mismo caso. Atribuir el daño únicamente a la conducta de los agentes involucrados invisibiliza las fallas del procedimiento, las deficiencias de la respuesta institucional y las condiciones que lo hicieron posible. Esto impide garantizar su no repetición.

Conclusiones

El análisis permite reconocer la revictimización como la producción de daños adicionales injustificados mediante respuestas destinadas a garantizar derechos. Sus mecanismos pueden comprometer tanto prácticas individuales como condiciones estructurales de atención, justicia y reparación. Identificarlos permite examinar cómo la actuación institucional desincentiva la denuncia, prolonga la desprotección y erosiona la confianza de quienes buscan justicia.

La clarificación conceptual distingue el daño inicial del producido por la respuesta institucional y precisa su relación con la victimización secundaria y la violencia institucional. Su utilidad consiste en vincular las prácticas lesivas con deberes de prevención, investigación, sanción y reparación.

Sobre esta base se sostiene una tesis normativa: justicia y cuidado son exigencias conjuntamente necesarias y ninguna basta por sí sola. La imparcialidad que desatiende el trauma y el acompañamiento que sustituye la voluntad de la víctima muestran las insuficiencias que el marco busca evitar. Estos ejemplos fundamentan la necesidad de articular ambas exigencias; no demuestran que su concurrencia garantice por sí sola una respuesta adecuada. La prudencia orienta su aplicación contextual, atendiendo a derechos y necesidades concretas.

El modelo de Tronto (1993) precisa las exigencias institucionales del cuidado: advertir necesidades, asumir responsabilidades, intervenir con competencia y valorar la respuesta de quien recibe la atención. Estas cualidades permiten examinar tanto las actuaciones como las condiciones que las organizan. Su articulación con los enfoques de derechos humanos, género e interseccionalidad permite reconocer barreras diferenciadas y preservar la agencia de las víctimas.

La tipología distingue fallas en el trato, en el acceso y en la corrección, en el plano de la actuación, y en el diseño, en el de la configuración institucional. Las modalidades pueden concurrir y afectar a víctimas directas o indirectas. Esta estructura permite precisar fuentes, mecanismos y efectos del daño y orientar medidas diferenciadas, sin convertir las cualidades de Tronto en categorías excluyentes ni anticipar una única vía de responsabilidad o reparación.

La revictimización puede producirse también en los medios de comunicación, los entornos familiares y los servicios de salud. Las instituciones públicas conservan una responsabilidad central por su poder y sus obligaciones de garantizar derechos (CIDH, 2011). El examen debe atender a los daños adicionales injustificados, sus mecanismos y las circunstancias de la intervención.

La visibilización pública puede ser legítima cuando contribuye a la denuncia, la exigencia de justicia o el acompañamiento, respetando la voluntad y los derechos de las personas involucradas. Puede resultar revictimizante cuando instrumentaliza la experiencia sufrida, vulnera la privacidad o reduce a la víctima a objeto de escrutinio. El acompañamiento debe preservar su agencia.

También dentro del sistema de justicia deben distinguirse las cargas legítimas de las prácticas lesivas. Una diligencia necesaria o una resolución fundada no son revictimizantes por el solo malestar que ocasionen. Ello exige examinar su justificación y su realización concreta: la finalidad procesal no legitima interrogatorios humillantes, repeticiones innecesarias ni daños evitables por falta de cuidado.

La prevención y la reparación son dimensiones interdependientes de la responsabilidad institucional. Prevenir exige reducir los riesgos de nuevos daños; reparar requiere atender sus consecuencias y evitar su prolongación. En ambos casos deben revisarse tanto las actuaciones como las reglas y condiciones que las sostienen. El reconocimiento público del daño adquiere alcance reparador en relación con las medidas que lo acompañan.

El caso de Lesvy Berlín Rivera Osorio muestra que la respuesta institucional puede producir daños adicionales a quienes buscan justicia. El trato recibido por su familia permite reconocer por qué la garantía de derechos y el cuidado deben concurrir en la prevención y reparación de la revictimización.

Referencias

Agencia EFE. (2021, octubre 28). Justicia para Lesvy: Aumentan sentencia de feminicida a 52 años de cárcel. *El Financiero*. https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2021/10/28/justicia-para-lesvy-aumentan-sentencia-de-feminicida-a-52-anos-de-carcel/.

Altamirano, C. (2019, 2 de mayo). "Fallamos", aceptan autoridades de la CDMX ante la familia de Lesvy. *Animal Político*. https://grupoanimal.mx/noticias/procuraduria-disculpa-publica-lesvy-berlin-feminicidio-unam.

Beauvoir, S. de. (2005). *El segundo sexo*. Cátedra.

Calderón, A. (2017, agosto 14). Observatorio del Feminicidio reconstruye la muerte de Lesvy para refutar versión de suicidio. *Animal Político*. https://www.animalpolitico.com/2017/08/feminicidio-lesvy-version-suicidio/.

Camps, V. (2021). *Tiempo de cuidados: otra forma de estar en el mundo*. Arpa Editores.

Carlos Espinosa, A., Montoya Ramos, I., y Navarro Benítez, V. (2012). *Protocolo para la atención de usuarias y víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México.* Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana; Instituto Nacional de Ciencias Penales. https://www.coahuilatransparente.gob.mx/reglasdeoperacion/documentos_reglasdeoperacion/PROTOCOLO%20PA%20LA%20ATENCI%C3%93N%20DE%20USUARIAS%20Y%20V%C3%8DCTIMAS%20EN%20CJEM.pdf.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2018, 2 mayo). *CDHDF emite Recomendación 1/2018 por el caso Lesvy Berlin Rivera Osorio.* Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. https://cdhcm.org.mx/2018/05/cdhdf-emite-recomendacion-1-2018-por-el-caso-lesvy-berlin-rivera-osorio/.

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas [CEAV] (2015, 4 de junio). *Modelo Integral de Atención a Víctimas.* Diario Oficial de la Federación. https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5395286.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2007). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Organización de Estados Americanos.

(2011). *El acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. Organización de Estados Americanos.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW). (2015). *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. Organización de las Naciones Unidas.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW). (2017). *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer*. Organización de las Naciones Unidas.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW). (2025, 10 de julio). *Observaciones finales sobre el décimo informe periódico de México* (CEDAW/C/MEX/CO/10). Organización de las Naciones Unidas. https://digitallibrary.un.org/record/4086353/files/CEDAW_C_MEX_CO_10-ES.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Organización de Estados Americanos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). (1994). Organización de Estados Americanos.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Organización de las Naciones Unidas.

Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory, and Antiracist Politics. *University of Chicago Legal Forum*, *1989*(1): 139-167. https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1052&context=uclf.

Fisher, B. y Tronto, J. C. (1990). Toward a Feminist Theory of Caring. E. K. Abel y M. K. Nelson (eds.). *Circles of Care:Work and Identity in Women's Lives*. State University of New York Press: 36-54.

Fricker, M. (2007). *Epistemic injustice: Power and the ethics of knowing*. Oxford University Press.

Gilligan, C. (2003). *In a different Voice: Psychological Theory and Women's Development*. Harvard University Press.

Held, V. (2006). *The ethics of Care: Personal, Political, and Global*. Oxford University Press. https://voidnetwork.gr/wp-content/uploads/2016/10/The-Ethics-of-Care-Personal-Political-and-Global-by-Virginia-Held.pdf.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia [LGAMVLV]. (2007, 1 de febrero). Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 16 de diciembre de 2024. https://poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/Ley%20General%20de%20Acceso%20de%20las%20Mujeres%20a%20una%20Vida%20Libre%20de%20Violencia.pdf?v=1770094235

Ley General de Víctimas [LGV]. (2013, 9 de enero). Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 1 de abril de 2024. Texto consolidado. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf

Margalit, A. (1996). *The Decent Society*. Translated by N. Goldblum. Cambridge, MA: Harvard University Press.

Nussbaum, M. C. (2006). *Frontiers of justice: Disability, Nationality, Species Membership*. Harvard University Press.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights.

(1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse.

(1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf.

Procuraduría General de la República [PGR]. (2015). *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para la violencia sexual.* https://transparencia.nayarit.gob.mx/admin2/resources/uploads/pgjnay/pdfs/Protocolo_de_Investigaci%C3%B3n_Ministerial_Pericial_y_Policial_con_Perspectiva_de_G%C3%A9nero_para_la_Violencia_Sexual.pdf.

Rawls, J. (1971). *A Theory of Justice*. Harvard University Press.

Reina, E. (2017a, mayo 5). Polémica en México tras culpar la Fiscalía a una joven de su propia muerte. *El País*. https://elpais.com/internacional/2017/05/05/mexico/1493949825_841060.html

(2017b, julio 12). Los cabos sueltos del misterioso "caso Lesvy". *El País*. https://elpais.com/internacional/2017/07/12/mexico/1499878140_114262.html

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2013). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*.

Secretaría de Gobernación, Secretaría de la Función Pública, e Instituto Nacional de las Mujeres. (2020, 3 de enero). Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual. Diario Oficial de la Federación. https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5583420.

Shklar, J. (1991). *American Citizenship: The Quest for Inclusion*. Harvard University Press.

Tronto, J. C. (1993). *Moral Boundaries: A Political Argument for an Ethic of Care*. Routledge.

(2010). Creating Caring Institutions: Politics, Plurality, and Purpose. *Ethics and Social Welfare*, *4*(2): 158-171. https://doi.org/10.1080/17496535.2010.484259.

Young, I. M. (1990). *Justice and the politics of difference*. Princeton University Press.